

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 2 y 4 de diciembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1 Ley 19.351

Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la Federación de Rusia, relativo a la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera.

(2.036*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único. - Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la Federación de Rusia relativo a la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera, suscrito en Moscú, Federación de Rusia, el 23 de octubre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de noviembre de 2015.

ALEJANDRO SÁNCHEZ, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

ACUERDO entre la República Oriental del Uruguay y la Federación de Rusia

relativo a la Cooperación y Asistencia Mutua
en Materia Aduanera.

La República Oriental del Uruguay y la Federación de Rusia en adelante denominadas "las Partes",

Teniendo en cuenta que los delitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos y sociales,

Considerando la importancia de garantizar la valoración precisa de los derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes percibidos sobre la importación o exportación de bienes y la correcta aplicación de las disposiciones de prohibición, restricción y control de las mercaderías,

Convencidas de que las acciones para prevenir los delitos contra la legislación aduanera y los esfuerzos para garantizar la exacta recaudación de derechos de importación y exportación y los impuestos, pueden ser más eficaces mediante la cooperación entre sus Autoridades Aduaneras,

Considerando que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas constituye un peligro para la salud pública y para la sociedad,

Visto lo dispuesto en la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, modificado por el Protocolo de 1972 que modifica la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971, la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

Sicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 1989, la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre Asistencia Administrativa Mutua del 5 de diciembre de 1953,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "legislación aduanera" significa las leyes y reglamentos administrativos aplicados por las Autoridades Aduaneras, que regulan la importación, exportación y tránsito de mercancías y otros regímenes aduaneros, incluidas las disposiciones relativas a los derechos aduaneros, tasas y otras cargas aplicadas o recaudadas por las Autoridades Aduaneras y las relacionadas con medidas de prohibición, restricción y control de las mercancías;

2. "Autoridad Aduanera" significa: en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas, y en la Federación Rusa, el Servicio Federal de Aduanas,

3. "Autoridad Aduanera Requirente" significa la Autoridad Aduanera que efectúa una solicitud de asistencia en materia aduanera;

4. "Autoridad Aduanera Requerida" significa la Administración de Aduanas que recibe una solicitud de asistencia en materia aduanera;

5. "Ilícito Aduanero" significa cualquier violación a la legislación aduanera, así como cualquier tentativa de violación a dicha legislación;

6. "Persona" significa cualquier persona física o jurídica;

7. "Información" significa los datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas de los mismos y otras comunicaciones enviadas en cualquier formato;

8. "Estupefacientes" significa los agentes incluidos en las listas de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, en su versión modificada por el Protocolo de 1972 que modifica la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961;

9. "Sustancias sicotrópicas" significa los agentes incluidos en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

10. "Precusores" significa los agentes químicos y solventes utilizados durante la producción ilegal de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de conformidad con la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;

11. "Entrega controlada" significa la técnica consistente en permitir que embarques ilegales o sospechosos transiten por el territorio de las Partes, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes de la República Oriental del Uruguay y de la Federación de Rusia, a los efectos de investigar los delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de los mismos.

Artículo 2 Alcance del Acuerdo

1. Las Partes, a través de las Autoridades Aduaneras, deberán de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo:

- a) adoptar medidas con el fin de facilitar y agilizar la circulación de mercancías;
- b) prestarse asistencia mutua en materia de prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras;
- c) intercambiar información a efectos de garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera, recaudación de los derechos de aduana e impuestos, incluyendo información que contribuya a asegurar la correcta determinación de la clasificación, valor de aduanas y origen de las mercaderías;
- d) cooperar en la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación y el intercambio de personal y en cualquier otro asunto que requiera una acción conjunta;
- e) se esforzarán en armonizar y uniformizar los procedimientos aduaneros y en mejorar las técnicas aduaneras.

2. La asistencia mutua en el marco del presente Acuerdo se prestará de conformidad con la legislación del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida y dentro de las competencias y recursos de la Autoridad Aduanera Requerida.

3. Si la Autoridad Aduanera Requerida no tiene la información solicitada, deberá recabar dicha información, como si actuase por cuenta propia, de acuerdo con la legislación del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida.

Artículo 3 Facilitación de las Formalidades Aduaneras

1. Las Autoridades Aduaneras, de mutuo acuerdo, tomarán las medidas necesarias para simplificar los procedimientos aduaneros con el fin de facilitar y agilizar la circulación de mercancías en los territorios de las Partes.

2. Las Autoridades Aduaneras reconocen los medios de identificación aduanera de cada uno (precintos, impresión de sellos, estampillas y otros medios de identificación que se acuerden por las Autoridades Aduaneras) los documentos aduaneros de cada uno y si es necesario a los efectos aduaneros, las Autoridades Aduaneras pondrán sus propios medios de identificación aduanera en las mercancías transportadas.

Artículo 4 Formas de Cooperación y Asistencia Mutua

1. Las Autoridades Aduaneras se suministrarán mutuamente, por iniciativa propia o a pedido de la otra, toda la información necesaria para garantizar la correcta aplicación de la legislación Aduanera, incluyendo la información que pueda ser de utilidad en la valoración y recaudación de los derechos de aduana e impuestos.

Las Autoridades Aduaneras se suministrarán recíprocamente información sobre:

- a) nuevos métodos de combate a los ilícitos aduaneros, cuya eficiencia haya sido demostrada;
- b) nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros;
- c) resultados de la implementación exitosa de nuevos medios y tecnologías en la actividad de control;
- d) tecnologías y métodos de despacho aduanero de las mercancías.

2. Las Autoridades Aduaneras, de conformidad con la legislación de sus Estados, cooperarán con los siguientes propósitos:

- a) la creación, elaboración y mejoramiento de los programas de capacitación para funcionarios de aduanas;
- b) organizar y mantener canales de comunicación entre sí a los efectos del intercambio seguro y operativo de información;
- c) cooperación eficiente, incluyendo el intercambio de visitas de funcionarios y la designación de funcionarios de contacto;
- d) el examen y prueba de nuevos equipos y procedimientos;
- e) consideración de las cuestiones que puedan requerir sus esfuerzos mutuos.

Artículo 5 Casos Especiales de Asistencia

1. Las Autoridades Aduaneras, por propia iniciativa o por requerimiento deberán proporcionarse la siguiente información:

- a) si las mercaderías importadas al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente han sido exportadas legalmente desde el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida;
- b) si las mercaderías exportadas desde el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente han sido importadas legalmente al territorio del Estado de la otra Autoridad Aduanera.

2. La Autoridad Aduanera de una de las Partes deberá por iniciativa propia o a requerimiento de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, mantener una vigilancia sobre:

- a) las personas respecto de las cuales se conoce o se sospecha que cometen ilícitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente, incluyendo su entrada y salida del territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente;
- b) los movimientos de mercancías y medios de pago que sean informados por la Autoridad Aduanera Requirente como dando origen al tráfico ilícito de sustancias hacia o desde el territorio del Estado de la Autoridad de Aduanas Requirente o se sospeche de ello;
- c) cualquier medio de transporte respecto del cual se conoce o se sospecha que está siendo utilizado para cometer ilícitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente;
- d) lugares utilizados para el almacenamiento de mercaderías, que puedan ser causa de tráfico ilícito sustancial en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente.

Artículo 6 Entrega Controlada

1. Las Autoridades Aduaneras, podrán de común acuerdo y de conformidad con la legislación de sus Estados, llevar a cabo el método de entrega vigilada.

2. Las decisiones relativas a la utilización de entregas vigiladas se tomarán caso por caso, y si es necesario, teniendo en cuenta las disposiciones financieras y acuerdos alcanzados por las Autoridades Aduaneras.

Artículo 7 Archivos y Documentos

1. La Autoridad Aduanera de una de las Partes, deberá por iniciativa propia o a requerimiento, proporcionar a la Autoridad Aduanera de la otra Parte, los informes, registros de datos o copias certificadas de los documentos y otra información disponible sobre las actividades, realizadas o previstas, que constituyan o parezcan constituir un ilícito aduanero en esa Parte.

2. Los documentos proporcionados en aplicación de este Acuerdo podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados con el mismo fin. Toda la información pertinente para la interpretación o la utilización de los materiales deberá ser suministrada al mismo tiempo.

3. Los archivos y documentos originales solo se solicitarán en los casos en que las copias certificadas resulten insuficientes y serán devueltos en la primera oportunidad.

Artículo 8 Investigaciones

1. Si la Autoridad Aduanera de una Parte así lo solicita, la Autoridad Aduanera de la otra Parte deberá iniciar todas las investigaciones oficiales sobre las operaciones que constituyan o puedan constituir un ilícito aduanero en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente. Deberán comunicar los resultados de estas investigaciones a la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Tales investigaciones deberán ser llevadas a cabo conforme a las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida. La Autoridad Aduanera Requerida deberá proceder como si actuase por su propia cuenta.

3. Los funcionarios de la Administración Aduanera de una Parte podrán, en casos particulares, con el acuerdo de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, estar presentes en el territorio de ésta última, cuando sean investigados ilícitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente.

Artículo 9 Disposiciones para los funcionarios visitantes

Cuando en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo, los funcionarios de la Administración de Aduanas de una Parte estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento, ser capaces de probar su investidura oficial. No deberán utilizar uniforme ni portar armas.

Artículo 10 Expertos o Testigos

Previa solicitud, la Autoridad Aduanera Requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como expertos o testigos en procesos judiciales o administrativos en el Estado de la otra Parte, cuando sean investigados ilícitos aduaneros.

Tales funcionarios deberán prestar declaración sobre los hechos establecidos por ellos en el ejercicio de sus funciones. La solicitud de comparecencia deberá indicar claramente en qué caso y con qué investidura deberá comparecer el funcionario.

Artículo 11 Utilización de la Información y Confidencialidad

1. La información recibida en virtud del presente Acuerdo, deberá ser utilizada exclusivamente para los fines de este Acuerdo. No podrá ser comunicada o utilizada para ningún otro propósito a menos que la Autoridad Aduanera que la proporcione, autorice expresamente dicho uso.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no son aplicables a la información sobre delitos relacionados con estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Tal información podrá ser comunicada a las demás autoridades de los Estados de las Partes directamente involucradas en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

3. Las Autoridades Aduaneras podrán, de conformidad con los propósitos y con el alcance del presente Convenio, utilizar como pruebas, informes y testimonios, en las actuaciones iniciadas ante las autoridades judiciales y/o administrativas.

El uso de la información recibida y su valor probatorio se determinará de acuerdo con las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera Requerente.

4. La información recibida por la Administración de Aduanas de una Parte en virtud de este Acuerdo, será tratada por la Autoridad Aduanera receptora con la misma confidencialidad que se otorga a la información de igual naturaleza bajo las leyes de esa Parte.

Artículo 12 Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Si la Autoridad Aduanera de una Parte considera que el cumplimiento de la solicitud puede ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público o cualquier otro interés esencial de esa Parte, podrá rehusarse a proporcionar la asistencia solicitada en virtud del presente Acuerdo, ya sea en forma total o parcial, o proporcionarla sujeta a determinadas condiciones o requisitos.

2. Si la asistencia es negada, la decisión y las razones de la negativa serán notificadas por escrito a la Autoridad Aduanera Requerente sin demora.

3. Si la Autoridad Aduanera de una de las Partes solicita asistencia, que no estaría ella misma en condiciones de proporcionar, pondrá de relieve este hecho en la solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a discreción de la Autoridad Aduanera Requerida.

Artículo 13 Forma y Contenido del Pedido de Asistencia

1. Las solicitudes efectuadas en virtud de este Acuerdo se formularán por escrito. Tales solicitudes serán acompañadas por

los documentos necesarios para su cumplimiento. Cuando resulte necesario debido a la urgencia de la situación, se admitirán pedidos verbales o por correo electrónico, debiendo ser confirmados oficialmente de inmediato por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, deberán incluir la siguiente información:

- a) el nombre de la Autoridad Aduanera Requerente;
- b) la naturaleza del procedimiento y la medida solicitada;
- c) el objeto y fundamento de la solicitud;
- d) las leyes, reglamentos y demás elementos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible sobre las personas que son objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos más relevantes.

3. Las solicitudes se redactarán en la lengua oficial del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida o en idioma inglés.

4. Si una solicitud no cumple con los requisitos formales puede solicitarse su corrección o complementación. La confidencialidad no se verá afectada de ningún modo.

Artículo 14 Asistencia Técnica

Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán recíprocamente asistencia técnica en el área de asuntos aduaneros, incluyendo:

- a) intercambio de funcionarios aduaneros cuando resulte mutuamente beneficioso con el fin de mejorar el conocimiento de las técnicas de cada uno;
- b) capacitación y asistencia en el desarrollo de las técnicas especializadas de los funcionarios aduaneros;
- c) intercambio de información y experiencias en la utilización de los equipos técnicos con fines de control;
- d) intercambio de visitas de funcionarios aduaneros;
- e) intercambio de información profesional, científica y técnica relativa a la legislación aduanera, reglamentos y procedimientos.

Artículo 15 Costos

1. Los gastos en que incurra la Autoridad Aduanera Requerida para cumplir con el pedido en virtud de este Acuerdo, serán asumidos por esa Autoridad Aduanera, con excepción de gastos relativos a los testigos, expertos e intérpretes que no sean empleados gubernamentales.

2. El reembolso de otros gastos, derivados del cumplimiento del presente Acuerdo, podrá ser objeto de un arreglo específico entre las Autoridades Aduaneras.

Artículo 16 Implementación

1. La asistencia proporcionada en virtud de este Acuerdo será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras. Las autoridades aduaneras podrán acordar conjuntamente disposiciones detalladas a estos efectos.

2. Las Autoridades Aduaneras podrán acordar que sus áreas de investigación y otros servicios, centrales y locales, estén en comunicación directa entre sí.

Artículo 17 AMBITO TERRITORIAL

Este Acuerdo se aplicará en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la Federación de Rusia.

Artículo 18 Entrada en Vigor y Extinción

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita, por la cual las

Partes se hayan notificado oficialmente entre sí, que los respectivos procedimientos internos para su entrada en vigor han sido cumplidos.

2. Este Acuerdo tendrá duración indefinida y se mantendrá en vigor por un período de seis meses a partir de la fecha en que una Parte reciba de la otra, una notificación escrita, cursada por vía diplomática, mediante la cual manifieste su intención de denunciarlo.

3. Los procedimientos que se encuentren en curso al momento de la notificación a que se refiere el numeral 2, deberán completarse de conformidad con las disposiciones en él establecidas, excepto que las partes decidan lo contrario.

4. Pese a la denuncia del presente Acuerdo, las Partes permanecerán obligadas por las disposiciones de confidencialidad en relación con cualquier información obtenida en el marco del presente Acuerdo.

5. Cualquier controversia que surgiera con respecto a la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo será dirimida a través de negociaciones directas.

Hecho en Moscú el 23 de octubre de 2013 en duplicado, en idiomas español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.

Por la República Oriental del Uruguay Por la Federación de Rusia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Noviembre de 2015

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la Federación de Rusia relativo a la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera, suscrito en Moscú, Federación de Rusia, el 23 de octubre de 2013.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

2

Resolución 1.018/015

Autorízase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), a asociarse con la empresa AREAFLIN S.A., con el fin de promover proyectos de generación de energía eléctrica.

(2.035*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 27 de Noviembre de 2015

VISTO: la solicitud formulada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), tendiente a promover proyectos de generación a través de la empresa AREAFLIN S.A., cuyo paquete accionario le pertenece en su totalidad.

RESULTANDO: I) que el art. 22, literal a), de la Ley No. 16.832, de 17 de junio de 1997, modificativa del literal A) del art. 4 del Decreto - Ley No. 15.031, de 4 de julio de 1980, establece entre los cometidos de dicho Ente el de generar, transformar, transmitir, distribuir, exportar, importar y comercializar energía eléctrica en las formas y condiciones establecidas por la presente ley, a cuyos efectos, para el cumplimiento de tales fines en el territorio nacional podrá,

en forma accidental o permanente, vincularse contractualmente con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de contratación estatal;

II) la norma dispone asimismo que se confiere al Ente la autorización a que refieren los incisos finales del artículo 188 de la Constitución de la República para que, con el previo consentimiento del Poder Ejecutivo, participe en empresas de capital mixto, público o privado, siempre que las mismas tengan por objeto principal la instalación de nuevas plantas generadoras o la realización de nuevas líneas de transporte, ampliando el sistema de transmisión para interconectarse con los países de la región, para lo cual los procedimientos deberán asegurar la publicidad e igualdad de trato a los oferentes, y la decisión del organismo se fundará en un estudio de factibilidad de la inversión resultante, debiendo asegurarse contractualmente la participación de representantes del Estado en los respectivos directorios;

CONSIDERANDO: que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que desde el punto de vista jurídico nada obsta para proceder conforme a lo peticionado por el Ente

ATENCIÓN: a lo expuesto, y lo dispuesto por el art. 22 literal a) de la Ley No. 16.832 de 17 de junio de 1997, modificativa del literal A del art. 4 del Decreto Ley No. 15.031, de 4 de julio de 1980, y por el artículo 188 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) a asociarse con la empresa AREAFLIN S.A., con la finalidad de promover proyectos de generación de energía eléctrica.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc..

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

3

Resolución S/n

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a GLENDORA S.A., para la búsqueda de oro, en la 5ª Sección Catastral del departamento de Rivera.

(2.033)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 24 de Noviembre de 2015

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) solicita, se declare la caducidad del título minero Permiso de Prospección que fue otorgado a GLENDORA S.A. por Resolución del Director Nacional de Minería y Geología N° 072/11, de fecha 4 de marzo de 2011, por el plazo de 24 meses, para la búsqueda de oro en los predios padrones Nos. 9292 (p) y 9320 (p) ubicados en la 5ª Sección Catastral del departamento de Rivera, afectando un área total de 103 hás 4.000 m²;

RESULTANDO: I) que dicho permiso fue prorrogado por 12 meses por Resolución N° 218/14 de fecha 13 de agosto de 2014;

II) que el Área Minería de DINAMIGE, con fecha 11 de noviembre de 2015, informa que se ha producido la caducidad por vencimiento del plazo de validez del título minero Permiso de Prospección otorgado a GLENDORA S.A.;

CONSIDERANDO: I) que el día 16 de noviembre del corriente, se expide la Dirección Nacional de Minería y Geología, informando que se ha configurado la causal de caducidad prevista en el Código de Minería, artículo 21, numeral I, literal a), del Permiso de Prospección otorgado a GLENDORA S.A.;

II) que la Asesoría Jurídica entiende que, por los motivos reseñados y teniendo presente lo manifestado por la mencionada Dirección Nacional, correspondería declarar la caducidad del título minero referido;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 21, numeral I, literal a), del Código de Minería y a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º.- Declárese que se ha producido la caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a GLENDORA S.A. por Resolución del Director Nacional de Minería y Geología Nº 072/11, de fecha 4 de marzo de 2011, para la búsqueda de oro en los predios padrones Nos. 9292 (p) y 9320 (p) ubicados en la 5ª Sección Catastral del departamento de Rivera, afectando un área total de 103 hás 4.000 m², y cuyo plazo de vigencia fuese prorrogado por Resolución Nº 218/14, de fecha 13 de agosto de 2014.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS**

4

Decreto 316/015

Transfórmense las funciones contratadas de carácter permanente vacantes de las Unidades Ejecutoras del Inciso 10, en cargos presupuestados según se determina.

(2.031*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Noviembre de 2015

VISTO: los procesos de presupuestación realizados en el Inciso 10-MTOP al amparo de lo preceptuado en los Artículos 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006 y 26 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007.

RESULTANDO: I) Que el referido Artículo 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006 establece que los funcionarios que desempeñen funciones contratadas de carácter permanente en los Incisos 02 al 11 y 13 al 15, pasarán a ocupar cargos presupuestados del grado de ingreso del respectivo escalafón.

II) Que, asimismo el Artículo 26 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, crea, en los mencionados Incisos, los cargos presupuestados equivalentes a las funciones contratadas a las que refiere el Artículo 43 precitado.

CONSIDERANDO: I) Que durante los distintos procesos de presupuestación de los funcionarios contratados permanentes realizados en el Inciso 10- MTOP, se fueron produciendo desvinculaciones funcionales de funcionarios que al no culminar la presupuestación generaron vacantes de cargos contratados permanentes.

II) Que, en consecuencia, corresponde regularizar dichas vacantes contratadas transformándolas en cargos presupuestados del grado de ingreso del respectivo escalafón.

ATENTO: a lo preceptuado en la normativa precitada.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Transfórmense las funciones contratadas permanentes vacantes de las distintas Unidades Ejecutoras del Inciso 10-Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se detallan en planilla adjunta -la que se considera parte del presente Decreto-en cargos presupuestados del grado de ingreso del respectivo escalafón y serie.

Artículo 2º.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestarios respectivos a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; DANILO ASTORI.

**La Ley en
tu lenguaje**

Programa **Lenguaje Ciudadano**

impo.com.uy/lenguajeciudadano

Inciso:	U.E.	Función Contratada Vacante		Transformación en Cargo							
		Actual- Denominación:	Puesto:	Plaza:	Serie:	Esc.	Gdo:	Presupuestado- Denominación:	Serie:	Esc.	Gdo:
10	003	Asesor I	26058	4	Ing. Civil	A	12	Asesor IX	Ingeniero Civil	A	4
10	003	Asesor I	26058	5	Ing. Civil	A	12	Asesor IX	Ingeniero Civil	A	4
10	003	Asesor IX	28041	1	Ing. Civil	A	4	Asesor IX	Ingeniero Civil	A	4
10	003	Asesor IX	28041	2	Ing. Civil	A	4	Asesor IX	Ingeniero Civil	A	4
10	003	Asesor IX	28041	3	Ing. Civil	A	4	Asesor IX	Ingeniero Civil	A	4
10	003	Asesor IX	28041	4	Ing. Civil	A	4	Asesor IX	Ingeniero Civil	A	4
10	003	Asesor IX	28041	5	Ing. Civil	A	4	Asesor IX	Ingeniero Civil	A	4
10	003	Asesor IX	28832	1	Contador	A	4	Asesor IX	Contador	A	4
10	003	Administrativo V	28042	1	Administrativo	C	1	Administrativo V	Administrativo	C	1
10	003	Especialista X	28043	1	Especialización	D	1	Especialista X	Especialización	D	1
10	003	Peón	26064	1	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	003	Peón	26064	19	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	003	Operario IV	26065	1	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	003	Auxiliar V	28044	1	Servicios	F	3	Auxiliar III	Servicios	F	1
10	004	Administrativo V	28073	1	Administrativo	C	1	Administrativo V	Administrativo	C	1
10	004	Administrativo V	28073	2	Administrativo	C	1	Administrativo V	Administrativo	C	1
10	004	Administrativo III	28072	1	Administrativo	C	1	Administrativo V	Administrativo	C	1
10	004	Operario IV	28074	1	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	004	Auxiliar III	28075	1	Servicios	F	1	Auxiliar III	Servicios	F	1
10	004	Capataz I	25637	4	Oficios	E	7	Operario IV	Oficios	E	1
10	004	Capataz IV	25635	6	Oficios	E	4	Operario IV	Oficios	E	1
10	004	Contramaestre I	28839	1	Oficios	E	2	Contramaestre	Oficios	E	1
10	004	Oficial I	25630	22	Oficios	E	2	Operario IV	Oficios	E	1
10	004	Contramaestre	25640	3	Oficios	E	1	Contramaestre	Oficios	E	1
10	004	Peón Especializado	25628	10	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	004	Peón Especializado	25628	12	Oficios	E	1	Oficial Especializado	Oficios	E	1
10	004	Oficial I	25630	23	Oficios	E	2	Oficial I	Oficios	E	1
10	004	Oficial I	25630	25	Oficios	E	2	Oficial I	Oficios	E	1
10	004	Oficial II	25534	31	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	004	Oficial II	25534	33	Oficios	E	1	Oficial II	Oficios	E	1
10	005	Asesor IV	26301	5	Arquitecto	A	9	Asesor IX	Arquitecto	A	4
10	005	Especialista VII	26081	2	Arquitectura	D	4	Especialista X	Arquitectura	D	1
10	005	Operario IV	26083	7	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Operario IV	26083	25	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Oficial Especializado	26304	27	Oficios	E	3	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Oficial Especializado	26304	49	Oficios	E	3	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Oficial Especializado	26304	52	Oficios	E	3	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Oficial I	26205	22	Oficios	E	2	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Oficial I	26205	54	Oficios	E	2	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Oficial I	26205	93	Oficios	E	2	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Medio Oficial	26090	4	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Medio Oficial	26090	49	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Medio Oficial	26090	51	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Medio Oficial	26090	59	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Medio Oficial	26090	67	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Peón Especializado	26392	31	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	005	Peón Especializado	26392	45	Oficios	E	1	Operario IV	Oficios	E	1
10	006	Oficial	25085	1	Oficios	E	3	Operario IV	Oficios	E	1
10	007	Especialista X	34160	1	Censo	D	1	Especialista X	Especialización	D	1



Banco de Datos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

5

Resolución 1.021/015

Dispónese el cese en el cargo de Director de Canal 5 -Servicio de Televisión Nacional- del Sr. Joaquín Costanzo y de Director del Cine y el Audiovisual Nacional, de la Sra. Adriana González.

(2.034)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 30 de Noviembre de 2015

VISTO: La integración del Consejo Directivo de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

RESULTANDO: Que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 437/015, de 2 de marzo de 2015, se designó al Sr. Pedro Ramela en el cargo de Director de Radiodifusión Nacional, a la Sra. Adriana González en el cargo de Director Nacional del Cine y el Audiovisual y al Sr. Joaquín Costanzo en el cargo de Director de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional.

CONSIDERANDO: Que corresponde cesar en sus cargos de Director del Cine y el Audiovisual Nacional y de Director de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional, a la Sra. Adriana Gonzalez y al Sr. Joaquín Costanzo, respectivamente.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 60 inciso 4º, 168 nº 9) y 181 nº 5) de la Constitución de la República; artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y Decreto reglamentario Nº 391/014, de 29 de diciembre de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1.- **CESE** al Sr. Joaquín Costanzo en el cargo de Director de Canal 5 -Servicio de Televisión Nacional, del Ministerio de Educación y Cultura.

2.- **CESE** a la Sra. Adriana González en el cargo de Director del Cine y el Audiovisual Nacional, del Ministerio de Educación y Cultura.

3.- **AGRADÉCENSE** los servicios prestados al Sr. Joaquín Costanzo y a la Sra. Adriana González.

4.- **COMUNÍQUESE**, notifíquese, cumplido archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

6

Ley 19.353

Créase el Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC).

(2.032*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la universalización de los cuidados a las personas en situación de dependencia.

Artículo 2º.- (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, mediante la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de políticas públicas que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado.

Artículo 3º.- (Definiciones).- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- A) Cuidados: las acciones que las personas dependientes deben recibir para garantizar su derecho a la atención de las actividades y necesidades básicas de la vida diaria por carecer de autonomía para realizarlas por sí mismas. Es tanto un derecho como una función social que implica la promoción del desarrollo de la autonomía personal, atención y asistencia a las personas dependientes
- B) Sistema de cuidados: el conjunto de acciones públicas y privadas que brindan atención directa a las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de las personas que se encuentran en situación de dependencia. Comprende un conjunto articulado de nuevas prestaciones, coordinación, consolidación y expansión de servicios existentes, como asimismo la regulación de las personas que cumplen servicios de cuidados.
- C) Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria, contemplando la cooperación equitativa con otras personas.
- D) Dependencia: el estado en que se encuentran las personas que requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas y satisfacer necesidades de la vida diaria.

La valoración del nivel de dependencia de las personas para realizar actividades básicas y satisfacer necesidades de la vida diaria, se determinarán mediante la aplicación del baremo que dicte la reglamentación a tales efectos.

Las actividades y necesidades básicas de la vida diaria serán definidas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 4º.- (Principios y directrices del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- Son principios y directrices del SNIC:

- A) La universalidad de los derechos a la atención, a los servicios y a las prestaciones para todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad, conforme a la normativa aplicable.
- B) La progresividad en la implementación y acceso a los servicios y prestaciones para todas las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en la normativa aplicable.
- C) La articulación y coordinación de las políticas de cuidados con el conjunto de las políticas orientadas a mejorar la calidad de vida de la población.
- D) La equidad, continuidad, oportunidad, calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios y las prestaciones de cuidados a las personas en situación de dependencia, así como la consideración de sus preferencias sobre el tipo de cuidado a recibir.
- E) La calidad integral, que de acuerdo a normas y protocolos de actuación, respete los derechos de los destinatarios y trabajadores del cuidado.
- F) La permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno donde desarrollan su vida diaria, siempre que sea posible.
- G) La inclusión de las perspectivas de género y generacional, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres, hombres y grupos etarios, promoviendo la superación cultural de la división sexual del trabajo y la distribución de las tareas de cuidados entre todos los actores de la sociedad.
- H) La solidaridad en el financiamiento, asegurando la sustentabilidad en la asignación de los recursos para la prestación de cuidados integrales.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DE QUIENES PRESTAN CUIDADOS

Artículo 5°.- (Derechos de las personas en situación de dependencia).- Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables:

- A) El ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad.
- B) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con:
 - 1) Su situación de dependencia.
 - 2) Los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder.
 - 3) Los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos.
 - 4) Las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del SNIC.
- C) El resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable.
- D) La igualdad de oportunidades, a no sufrir discriminación por motivos de raza, etnia, orientación sexual o identidad de género, edad, idioma, religión, situación socioeconómica, opiniones de cualquier índole, origen nacional o de nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

- E) La accesibilidad universal a los servicios y las prestaciones previstos en la normativa aplicable.

El Estado, considerando sus disponibilidades presupuestales, prestará a las personas en situación de dependencia, el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 6°.- (Obligaciones de las personas usuarias del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- Las personas en situación de dependencia y, en su caso, quienes les representen, estarán especialmente obligadas a:

- A) Suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia.
- B) Comunicar todo tipo de ayudas, prestaciones o servicios que reciban.
- C) Aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas.
- D) Informar sobre sus ingresos y situación patrimonial.
- E) Cualquier otra obligación prevista en la normativa aplicable.

Artículo 7°.- (Obligaciones de quienes prestan cuidados).- Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con todas las obligaciones que respecto a dicha actividad establezca la normativa aplicable.

Artículo 8°.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- Son titulares de los derechos establecidos en la presente ley:

- A) Quienes se encuentren en situación de dependencia, considerando como tales las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas de la vida diaria. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:
 - 1) Niñas y niños de hasta doce años.
 - 2) Personas con discapacidad que carecen de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.
 - 3) Personas mayores de sesenta y cinco años que carecen de autonomía para desarrollar las actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.
- B) Quienes prestan servicios de cuidados.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso a los servicios y prestaciones que formen parte del SNIC.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS

Artículo 9°.- (Objetivos del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- El SNIC perseguirá los siguientes objetivos:

- A) Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia.
- B) Promover la participación articulada y coordinada de prestadores de servicios y prestaciones de cuidados, públicos y privados.
- C) Promover la optimización de los recursos públicos y privados

de cuidados, racionalizando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad instalada y a crearse.

- D) Promover la regulación de todos los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos y privados del SNIC.
- E) Profesionalizar las tareas de cuidados a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, el trabajo en equipos interdisciplinarios, la investigación científica, fomentando la participación activa de trabajadores y personas en situación de dependencia.
- F) Propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo, integrando el concepto de corresponsabilidad de género y generacional como principio orientador.
- G) Impulsar la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Departamentales y Municipales cuando correspondiere.

Artículo 10.- (Integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- Integran el SNIC: los servicios de cuidados a cargo de personas físicas, jurídicas públicas, estatales y no estatales, los servicios de cuidados a cargo de entidades privadas, la Junta Nacional de Cuidados, la Secretaría Nacional de Cuidados y el Comité Consultivo de Cuidados.

Artículo 11.- (Estructura institucional del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).-El SNIC estará constituido por:

- A) La Junta Nacional de Cuidados.
- B) La Secretaría Nacional de Cuidados.
- C) El Comité Consultivo de Cuidados.

Artículo 12.- (Integración de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por el Ministro de Desarrollo Social, quien la presidirá, y los Ministros de Educación y Cultura, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, el Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social, el Presidente del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y un representante del Congreso de Intendentes.

A fin de promover y monitorear la incorporación de la perspectiva de género en todo el SNIC, participará un representante del Instituto Nacional de las Mujeres en las sesiones de la Junta Nacional de Cuidados, con voz y sin voto.

La Secretaría Nacional de Cuidados participará de las sesiones de la misma, con voz y sin voto.

Artículo 13.- (Competencia de la Junta Nacional de Cuidados).- Compete a la Junta Nacional de Cuidados:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al SNIC.
- B) Definir los lineamientos estratégicos y prioridades del SNIC.
- C) Asesorar y someter a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados.
- D) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a la propuesta sobre el presupuesto del Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados, a los efectos de su consideración en el marco de la elaboración del proyecto

de ley del Presupuesto Nacional y de la aprobación de los presupuestos de los Entes Autónomos, en su caso.

- E) Velar por la transparencia del SNIC y el acceso público a información de calidad.
- F) Asesorar y someter a consideración del Poder Ejecutivo para su presentación ante la Asamblea General del Poder Legislativo, el informe anual del Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados.
- G) Elaborar el proyecto de su reglamento interno de funcionamiento que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 14.- (Directrices presupuestales e informe previo favorable de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados remitirá al Poder Ejecutivo una propuesta sobre las asignaciones presupuestales que serán afectadas al SNIC por parte de los órganos y organismos públicos integrantes del mismo, para su consideración en el marco de la elaboración del proyecto de ley de Presupuesto Nacional y aprobación de los presupuestos de los Entes Autónomos, si correspondiere.

Las asignaciones presupuestales con destino al SNIC, constituirán asignaciones de máximas anuales, que deberán identificarse en un programa específico en el presupuesto de cada uno de los órganos u organismos integrantes. Deberán incluirse en dicho programa los créditos presupuestales asignados a los órganos u organismos que tengan como destino acciones o medidas comprendidas en el SNIC, en los presupuestos vigentes.

Las asignaciones presupuestales referidas en el inciso anterior, no podrán ser transpuestas hacia otros programas, rigiendo en lo pertinente la normativa general en la materia o específica, en su caso.

Para la realización de transposiciones dentro del programa, según corresponda, se requerirá informe favorable de la Junta Nacional de Cuidados, la que podrá delegar esta atribución en la Secretaría Nacional de Cuidados.

Artículo 15.- (La Secretaría Nacional de Cuidados).- La Secretaría Nacional de Cuidados funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

Su titular será designado por el Poder Ejecutivo en mérito a sus condiciones personales, funcionales y técnicas relativas a la materia de su competencia y su remuneración será equivalente a la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente.

La Contaduría General de la Nación, a solicitud del MIDES, habilitará los créditos correspondientes con cargo a Rentas Generales.

Artículo 16.- (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados).- La Secretaría Nacional de Cuidados se integrará con las siguientes áreas: Área de Infancia, Área de Personas Mayores, Área de Personas con Discapacidad y Área de Planificación y Seguimiento.

La atención y acciones hacia las personas encargadas de los cuidados serán transversales a todas las áreas de la Secretaría Nacional de Cuidados.

Las Áreas de Infancia, de Personas Mayores y de Personas con Discapacidad constituirán y coordinarán Comisiones Interinstitucionales integradas por los órganos u organismos públicos competentes del SNIC, quienes diseñarán y promoverán la ejecución de las acciones correspondientes a la implementación del Plan Nacional de Cuidados.

El MIDES proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 17.- (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados:

- A) La articulación y coordinación del SNIC.
- B) Formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de Cuidados. En la formulación del Plan, la Secretaría y los órganos y organismos públicos integrantes del SNIC convocarán a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo de Cuidados.
- C) Implementar y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.
- D) Coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales del SNIC con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados.
- E) Formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales del SNIC, sometiéndolas a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.
- F) Realizar la vigilancia de las actividades del SNIC en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.
- G) Poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes del SNIC, acerca de toda infracción a las obligaciones que las leyes y las normas impongan en materia de cuidados.
- H) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al SNIC, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información, desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento.
- I) Formular informe anual de lo actuado por el SNIC y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.
- J) Asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 18.- (Integración y cometidos del Comité Consultivo de Cuidados).- El Comité Consultivo de Cuidados estará integrado por delegados del PIT-CNT, de la sociedad civil organizada a través de organizaciones representativas en el ámbito del contenido de la ley, del sector académico especializado y de las entidades privadas que prestan servicios de cuidados.

Tendrá carácter honorario y por cometido asesorar a la Secretaría Nacional de Cuidados, sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al SNIC.

El Poder Ejecutivo reglamentará su integración y funcionamiento.

Artículo 19.- (Competencia del Ministerio de Desarrollo Social).- Sustitúyese el literal C) del artículo 9º de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, por el siguiente:

“C) Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales, implementados por el Poder Ejecutivo para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales a la alimentación, a la educación, a la salud, a la vivienda, al disfrute de un medio ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social, a la no discriminación y a los cuidados”.

Artículo 20.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley conforme al numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de noviembre de 2015.

ALEJANDRO SÁNCHEZ, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 27 de Noviembre de 2015

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC)

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARINA ARISMENDI; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES INTENDENCIAS INTENDENCIA DE CERRO LARGO

7 Resolución S/n

Promúlgase el Decreto Departamental 28/015, por el que se declara de Interés Departamental el desfile “Lonja y Madera”.

(2.028*R)

Junta Departamental de Cerro Largo

Melo, 20 de noviembre de 2015.-

Of. 585/15

Sr. Intendente Departamental de Cerro Largo

Ec. Luis Sergio Botana Arancet

PRESENTE

De nuestra mayor consideración:

Adjunto a la presente Decreto N° 28/15 declarando de Interés Departamental el desfile “Lonja y Madera” que se realizará en el transcurso del mes de diciembre del año de 2015 en la ciudad de Melo, aprobado en la pasada sesión del día 19 de los corrientes.

Sin otro particular lo saluda muy atentamente.

Prof. Ary Ney Sorondo, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

DECRETO 28/15

VISTO: la nota presentada ante la Junta Departamental de Cerro Largo por los ciudadanos, Prof. Tomás Acosta y Mirta Brun.

CONSIDERANDO I): Que en ella, solicitan se declare de Interés Departamental el desfile “Lonja y Madera” que se realizará en el transcurso del mes de diciembre del año de 2015 en la ciudad de Melo.

CONSIDERANDO II): Que el Candombe ha sido declarado por la UNESCO patrimonio cultural de la humanidad, constituyendo la principal expresión cultural de nuestra población afrodescendiente.

ATENCIÓN a lo antes expuesto y a su facultades Constitucionales y Legales y al Decreto Departamental 24/01 la

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO

DECRETA

Art. 1º) Declárase de Interés Departamental la realización del

desfile denominado "Lonja y Madera" a realizarse en el marco de los actos conmemorativos por el Día Internacional del Candombe, en el transcurso del mes de diciembre de 2015 en la ciudad de Melo, Departamento de Cerro Largo.

Art. 2º) Pase a la Intendencia Departamental de Cerro Largo a sus efectos.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO EL DIA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

Prof. Ary Ney Sorondo, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

Melo, 26 de noviembre de 2015.

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

EL INTENDENTE DE CERRO LARGO RESUELVE

Art. 1º) Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto Departamental Nº 28/15, de la Junta Departamental de Cerro Largo.

Art. 2º) Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Ec. Luis Sergio Botana Arancet, INTENDENTE DE CERRO LARGO; Dr. Pablo Duarte Couto, SECRETARIO GENERAL; Dra. María D. Cardozo, SECRETARIA LETRADA.

8

Resolución S/n

Promúlgase el Decreto Departamental 31/015, por el que se denomina BARRIO HUMBERTO PICA, a la zona que comprende los Complejos Habitacionales que se determinan.

(2.029*R)

Junta Departamental de Cerro Largo

Of. 591/15

GR

Melo, 23 de noviembre de 2015

Sr. Intendente Departamental de Cerro Largo

Ec. Luis Sergio Botana Arancet

Presente

De mi mayor consideración:

Remito en forma adjunta, Decreto 31/15 el cual fuera aprobado en Sesión del día 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 23 Señores Ediles presentes en Sala, denominando como barrio Humberto Pica, a la zona que comprende los Complejos Habitacionales: Diego Lamas, Tacuarí, Zorrilla de San Martín y Sur (Melo 4) de la ciudad de Melo, Departamento de Cerro Largo.

Sin otro particular, lo saludan atentamente.

PROF. ARY NEY SORONDO, Presidente; NERY DE MOURA, Secretario.

DECRETO 31/15

VISTO: La iniciativa del Sr. Intendente Departamental de Cerro Largo, cursada por Oficio Nº 428/15 de fecha 4 de noviembre de 2015,

solicitando se denomine como Barrio Humberto Pica a los Complejos Habitacionales de la Zona Sur de la ciudad de Melo.

CONSIDERANDO: 1) Que, es de estricta justicia, reconocer con el nombre de este hijo de Cerro Largo, a la zona que comprende los Complejos Habitacionales Diego Lamas, Tacuarí, Zorrilla de San Martín y Sur (Melo 4) de la ciudad de Melo.

CONSIDERANDO: 2) Que, Humberto Pica desempeño con responsabilidad tareas administrativas en la Intendencia de Cerro Largo, Representante Nacional por el Departamento y Director del Instituto Nacional de Colonización, donde en cada una de sus obligaciones impulsaba las acciones sociales en beneficio de los más necesitados.

CONSIDERANDO: 3) Que, profesó un profundo amor por su Departamento" y se recuerda su exclamación "**Cerro Largo nomá**". Trabajando en el deporte a nivel departamental y nacional, fundador del Club "Cerro Largo", directivo del Club Remeros, Club Unión, Comisión de Padres del Liceo Nº 1 donde colaboró para la construcción del Gimnasio, Cónsul de Peñarol y con una enorme trayectoria como Presidente de Artigas Sportivo Club y de la Asociación Departamental de Fútbol.

ATENTO: A lo expuesto y a las facultades legales y constitucionales,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO,

DECRETA:

Art. 1) Denomínase como **BARRIO HUMBERTO PICA**, a la zona que comprende los Complejos Habitacionales: Diego Lamas, Tacuarí, Zorrilla de San Martín y Sur (Melo 4) de la ciudad de Melo, Departamento de Cerro Largo.

Art. 2) Pase a la Intendencia Departamental de Cerro Largo, a sus efectos.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, EL DIA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

Prof. ARY NEY SORONDO, Presidente; NERY DE MOURA, Secretario.

Melo, 27 de noviembre de 2015.

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

EL INTENDENTE DE CERRO LARGO RESUELVE

Art. 1º) Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto Departamental Nº 31/15 de la Junta Departamental de Cerro Largo.

Art. 2º) Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Ec. Luis Sergio Botana Arancet, INTENDENTE DEPARTAMENTAL; Dr. Pablo Duarte Couto, SECRETARIO GENERAL; Dra. María D. Cardozo, SECRETARIA LETRADA.

IMPO **Diario Oficial**

111 años